 <b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b>	<b>RESOLUCIÓN No.972</b>  <b>DE: 30 AGOSTO 2021</b>	<b>Código: F-SEM-007</b>
		<b>Versión: 1.0</b>
		<b>Página 1 de 1</b>

Por medio de la cual se adopta el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a los establecimientos de educación formal de Preescolar básica y media y de educación para el trabajo y desarrollo Humano, de naturaleza oficial y privada y a la educación informal, que prestan el servicio en el municipio de Piedecuesta --

### LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001 y el Decreto Reglamentario único del sector Educativo No. 1075 de 2015 y

#### CONSIDERANDO:

1.-Que mediante Resolución No. 9101 del 23 de noviembre de 2009 el Ministerio de Educación Nacional, certificó al Municipio de Piedecuesta, para asumir la prestación del servicio educativo en su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 715 de 2001.

2.- Que la Ley 715 de 2001, establece en su artículo 7 que: *son competencias de las secretarías de educación de los municipios certificados: numeral 7.1 "dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley"; numeral 7.8 "ejercer la inspección y vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción"*

3.-Que el Decreto Nacional 1075 de 2015, en el artículo 2.3.3.2.2.3.5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 de la Ley 115 de 1994 y 2.3.3.1.8.1.de este Decreto y, asimismo en armonía con el Decreto 907 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, a través de las secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces, ejercerán las funciones de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este título y aplicarán las sanciones previstas en la ley,


4.-Que en virtud del decreto Nacional 1075 de 2015, en el artículo 2.3.7.1.1. Ejercicio La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo, delegada al Ministerio de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, se ejercerá atendiendo la Ley, las disposiciones del presente Título y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto.

5.-Que el Decreto Nacional 1075 de 2015, establece en su artículo, 2.3.7.1.2. Ámbitos. La inspección y vigilancia se ejerce en relación con la prestación del servicio público educativo formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano y con las modalidades de atención educativa a poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994, que se preste en instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares.

6.-Que el Decreto Nacional 1075 en el artículo de 2.3.7.2.1. *Distribución de la competencia.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y en armonía con la Ley 715 de 2001, en las entidades territoriales certificadas en educación estas funciones serán desempeñadas en el nivel territorial por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, directamente o a través de las secretarías de educación o del organismo departamental, distrital o municipal que asuma la dirección de la educación y demás funciones y responsabilidades asignadas en la Ley y el reglamento.

7.-Que el Decreto Nacional 1075 de 2015, en el artículo, 2.3.7.4.1. y siguientes de la norma ibídem. establece las sanciones que deben aplicar dentro de sus competencias los Alcaldes a los establecimientos educativos de educación formal, que ofrecen el servicio en el nivel de preescolar, básica y media de adultos, educación para el trabajo y desarrollo humano y educación y educación informal, por parte de establecimientos el estado o establecimientos fundados por particulares.

<b>Código: F-SEM-007</b>	<b>Versión: 1.0</b>	<b>Aprobó: SGC</b>
<b>Proyectó:</b>	<b>Revisó</b>	

 <b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b>	<b>RESOLUCIÓN No.972</b>  <b>DE: 30 AGOSTO 2021</b>	<b>Código: F-SEM-007</b>
		<b>Versión: 1.0</b>
		<b>Página 1 de 1</b>

Por medio de la cual se adopta el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a los establecimientos de educación formal de Preescolar básica y media y de educación para el trabajo y desarrollo Humano, de naturaleza oficial y privada y a la educación informal, que prestan el servicio en el municipio de Piedecuesta --

8.-Que el Decreto Nacional 1075 de 2015, establece en su artículo, 2.3.7.4.8. Procedimiento: En ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la Ley, 1437 de 2011, sus normas reglamentarias y del presente Título, se aplicará en lo pertinente el procedimiento. Previo, inicio de cualquier procedimiento sancionatorio, deberán agotarse todos los mecanismos de apoyo y asesoría.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el procedimiento administrativo sancionatorio:** Establecer el procedimiento administrativo, que debe aplicar la Secretaría de Educación del municipio de Piedecuesta, a los establecimientos educativos oficiales y privados en educación formal, de adultos, de educación para el trabajo y desarrollo humano y a la educación informal, con el fin de establecer la procedencia o no, para imponer las sanciones previstas en el Decreto Nacional 1075 de 2015, las Leyes 1269 de 2008 y 1620 de 2013 y demás normativa vigente en concordancia, como consecuencia de ejercer la función de inspección la función de inspección, vigilancia y control asignada al municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Ámbito de Aplicación-** El procedimiento administrativo sancionatorio regulado por esta Resolución, se aplicará a establecimientos educativos oficiales y no oficiales, de propiedad de personas naturales o jurídicas según corresponda, legalmente autorizados de educación formal de preescolar, básica y media y de adultos, educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal, del municipio de Piedecuesta.

**ARTÍCULO TERCERO: Competencia.** La competencia para adelantar el proceso administrativo sancionatorio corresponde al Alcalde Municipal, a través del Secretario de Educación y los funcionarios de su dependencia quienes adelantarán el trámite correspondiente, garantizando los principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción, debido proceso e igualdad.

**ARTÍCULO CUARTO: Averiguaciones Preliminares.** Una vez conocida la queja presentada por un tercero, particular o autoridad administrativa o judicial así lo amerite o cuando oficiosamente considere la existencia de la presunta infracción a las disposiciones que regulan la prestación del servicio educativo, constitutiva de sanción, se ordenará averiguaciones preliminares y se proferirá el inicio de la auto de apertura de averiguación preliminar emitido por el Secretario de Educación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Cuando se requieran pruebas en la etapa de averiguaciones preliminares serán ordenadas de oficio mediante Auto emitido por el Secretario de Educación.

**ARTÍCULO QUINTO: Comunicación del Auto de Averiguación Preliminar.** Una vez proferido el auto que ordena la apertura de la averiguación preliminar, se procederá por el medio idóneo a comunicar a la Institución oficial o privada del municipio de Piedecuesta o a su apoderado y al quejoso o informante la apertura de la averiguación preliminar, en los términos del inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Si en la etapa de averiguaciones preliminares se establece que no existe mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, se proferirá auto de archivo definitivo de la averiguación preliminar, con la correspondiente fundamentación.

<b>Código: F-SEM-007</b>	<b>Versión: 1.0</b>	<b>Aprobó: SGC</b>
<b>Proyectó:</b>	<b>Revisó</b>	





MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

**RESOLUCIÓN No.972**

**DE: 30 AGOSTO 2021**

**Código: F-SEM-007**

**Versión: 1.0**

Página 1 de 1

Por medio de la cual se adopta el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a los establecimientos de educación formal de Preescolar básica y media y de educación para el trabajo y desarrollo Humano, de naturaleza oficial y privada y a la educación informal, que prestan el servicio en el municipio de Piedecuesta --

**ARTÍCULO SEXTO: Notificación del Auto de Archivo Definitivo de la Averiguación Preliminar y recursos.** El auto de archivo definitivo de la averiguación preliminar, se notificará al representante legal del establecimiento educativo oficial o privado o a su apoderado por los medios dispuestos en los artículos 67,68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como al quejoso, si los hubiere. Contra dicha decisión solo procede el recurso de reposición, por parte del quejoso.

Las averiguaciones preliminares harán parte integral del expediente del proceso administrativo sancionatorio que se llegará a iniciar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Sanciones.** La Secretaría de Educación del municipio de Piedecuesta, impondrá la sanción a que haya lugar, que se encuentren previstas en las Leyes 1269 de 2008 y 1620 de 2013, el Decreto Nacional 1075 de 2015, y demás normas vigentes y concordantes que establezcan las sanciones por conductas violatorias de disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza estructura organizativa y prestación del servicio educativo.

Estas conductas violatorias de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas por el alcalde municipal-Secretaría de Educación, dentro de su competencia, de conformidad con la siguiente escala:

- A.- Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa, en respectiva secretaria de educación y página web, por primera vez.
- B.- Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de publicación en la página web de la secretaria, o en su defecto publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, se reincidiere.
- C.- Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4] y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva a la interventoría por parte de la secretaria de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por cuarta vez.
- D.- Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.


**ARTÍCULO OCTAVO: Auto de formulación de cargos.** Una vez conocida la queja presentada por cualquier persona, autoridad administrativa o judicial u oficiosamente, cuando exista claridad de los hechos, de presuntos responsables, indicios de que el establecimiento educativo ha infringido o desacatado las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la prestación del servicio educativo o si concluidas las averiguaciones preliminares, de que trata el artículo cuarto y quinto, del presente acto administrativo sancionatorio, el titular del despacho de la secretaria de Educación, proferirá auto de formulación de cargos, acto administrativo con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio .

1.- La identificación plena del establecimiento educativo, indicando el número del acto por medio del cual se otorgó licencia para la prestación del servicio educativo, si a ello hubiere lugar, código DANE, ubicación del establecimiento y demás información que permita identificar plenamente el establecimiento educativo.

2.- La descripción sumaria de los hechos o de los indicios y/o de las pruebas, que obren o se aporten a la respectiva instrucción

3.- La formulación detallada de los cargos.

<b>Código: F-SEM-007</b>	<b>Versión: 1.0</b>	<b>Aprobó: SGC</b>
<b>Proyectó:</b>	<b>Revisó</b>	

 <b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b>	<b>RESOLUCIÓN No.972</b>  <b>DE: 30 AGOSTO 2021</b>	<b>Código: F-SEM-007</b>
		<b>Versión: 1.0</b>
		<b>Página 1 de 1</b>

Por medio de la cual se adopta el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a los establecimientos de educación formal de Preescolar básica y media y de educación para el trabajo y desarrollo Humano, de naturaleza oficial y privada y a la educación informal, que prestan el servicio en el municipio de Piedecuesta --

4.- Las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas a imponer, que sean procedentes, si a ello hubiere lugar.

5.- La indicación del derecho que le asiste al establecimiento educativo o a través de su representante legal, para actuar directamente o a través de apoderados que, en este último caso, deberá ser abogado en ejercicio, por cuyo intermedio se podrá rendir descargos, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes, contradecir, presentar alegatos y en general, hacer valer sus derechos.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN:** Una vez proferido el auto de formulación de cargos, la oficina de notificaciones de la Secretaría de Educación, procederá a notificar personalmente al representante legal del establecimiento educativo oficial o privado o a su apoderado, en los términos de los artículos 67,68,69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando se trate de establecimiento educativo privado, que se encuentre registrado ante la Secretaría de Educación, la notificación a que se refiere el presente artículo, se efectuará al representante que funja como tal en dicho registro, o a su apoderado. En el evento en que el establecimiento investigado no cuente con autorización oficial expedida por la Secretaría de Educación, para prestar el servicio educativo, se notificará al rector y/o persona que funja como propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En la diligencia de notificación se deberá informar al establecimiento educativo oficial o privado, que contra el auto de formulación de cargos no procede recurso alguno, por tratarse de una actuación de trámite, en los términos señalados por el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que le asiste el derecho de defensa, por lo que al momento de rendir descargos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo octavo del presente acto administrativo, podrá solicitar y aportar pruebas.

**ARTÍCULO DÉCIMO: Rendición de Descargos y Periodo Probatorio:** De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el establecimiento educativo investigado, contará con un término de (15) quince días para rendir sus descargos, aportar y solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Cuando deban practicarse pruebas, se señalará un término no mayor a treinta (30) días, cuando sean tres (3) o más los investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.

**PARAGRAFO:** Contra el acto que decida la solicitud de pruebas, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el que niega la práctica de las pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Medios de Prueba.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el código General del Proceso- Ley 1564 de 2012. El establecimiento educativo oficial o privado, lo mismo que el quejoso, si los hubiere, contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas por parte de quien las haya solicitado

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Competencia para adelantar la Instrucción:** Para adelantar la instrucción, con arreglo a los procedimientos establecidos en la norma legales y en el presente acto administrativo, la oficina

<b>Código: F-SEM-007</b>	<b>Versión: 1.0</b>	<b>Aprobó: SGC</b>
<b>Proyectó:</b>	<b>Revisó</b>	





MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

**RESOLUCIÓN No.972**

**DE: 30 AGOSTO 2021**

**Código: F-SEM-007**

**Versión: 1.0**

**Página 1 de 1**

Por medio de la cual se adopta el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a los establecimientos de educación formal de Preescolar básica y media y de educación para el trabajo y desarrollo Humano, de naturaleza oficial y privada y a la educación informal, que prestan el servicio en el municipio de Piedecuesta --

Jurídica de la Secretaría de Educación, tendrá las facultades administrativas para impulsar el proceso, tales como decretar, recibir y practicar pruebas, realizar notificaciones y comunicaciones, resolver los recursos contra la decisión que niega pruebas y en general proferir todos los actos que resulten necesarios para perfeccionar la respectiva investigación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO Alegatos de Conclusión:** Antes de proferir la decisión administrativa derivada del proceso instructivo regulado en los artículos anteriores de este acto administrativo y vencido el periodo probatorio, la oficina jurídica de la Secretaría de Educación, emitirá auto corriendo traslado de la actuación instructiva al representante legal del establecimiento educativo investigado o a su apoderado, por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificación del Auto de Pruebas y de Alegatos.** El Auto de prueba y el Auto que ordena correr traslado para alegatos de conclusión, de que tratan los artículos noveno décimo quinto del presente acto administrativo, se notificará por la Secretaría de Educación de Piedecuesta.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Competencia decisoria:** De conformidad con el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose dado la oportunidad a los intereses para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, el Despacho de la Secretaría de Educación, tomará la decisión debidamente motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que haya sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

**PARÁGRAFO PRIMERO: Contenido de la decisión.** El funcionario competente preferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, deberá contener:


- 1.- La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar
- 2.- El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se profiere la decisión.
- 3.- Las normas infringidas con los hechos probados.
- 4.- La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificación de la Decisión y recurso.** La decisión de fondo se notificará, al representante legal del establecimiento educativo oficial o privado o a su apoderado, por los medios dispuestos en los artículos 67,68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como al quejoso si los hubiere. Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Mérito para sancionar.** La Secretaría de Educación para la aplicación del régimen sancionatorio tendrá en cuenta el artículo 2.3.7.4.5 del Decreto 1075 de 2015, que determina los siguientes comportamientos que podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial cuando se incurra en ello por primera vez, o la cancelación de la misma en caso de reincidencia.

- a). - Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la Ley.
- b). - Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que correspondan a la autoridad educativa competente.
- c). - Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución.
- d). - Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlos irregularmente.

<b>Código: F-SEM-007</b>	<b>Versión: 1.0</b>	
<b>Proyectó:</b>	<b>Revisó</b>	<b>Aprobó: SGC</b>

 <b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b>	<b>RESOLUCIÓN No.972</b>  <b>DE: 30 AGOSTO 2021</b>	<b>Código: F-SEM-007</b>
		<b>Versión: 1.0</b>
		<b>Página 1 de 1</b>

Por medio de la cual se adopta el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a los establecimientos de educación formal de Preescolar básica y media y de educación para el trabajo y desarrollo Humano, de naturaleza oficial y privada y a la educación informal, que prestan el servicio en el municipio de Piedecuesta --

- e). - Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y en general, vender o proporcionar información falsa.
- f). - Impedir la constitución de los órganos del Gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento
- g). - Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Nulidades del Proceso Administrativo Sancionatorio.** Las nulidades que se generen dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, estarán sometidas al régimen de nulidades a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Código General del proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la competencia para resolverlas está a cargo de la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Caducidad de la Facultad sancionatoria.** Atendiendo a lo planteado en el artículo 52 de CPACA, salvo lo dispuesto en normas especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta y omisión que pudieren ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: Comunicaciones y/o Notificaciones.** Las comunicaciones y/o notificaciones que surtan en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el presente a en la etapa de averiguaciones preliminares, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, serán realizadas, sin excepción por la Secretaría de Educación.


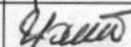
**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Aspectos no regulados.** En los aspectos no regulados en el presente Decreto, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**ARTICULO VEGIMOS SEGUNDO: Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

Dada en Piedecuesta a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

  
**ADELA SILVA ARDILA**  
 Secretaria de Educación Municipal

Revisó:	Ruth Yamile Duran Carvajal	Profesional Universitario	
Proyectó:	Martha Carreño Olarte	CPS Jurídica SEM	

<b>Código: F-SEM-007</b>	<b>Versión: 1.0</b>	<b>Aprobó: SGC</b>
<b>Proyectó:</b>	<b>Revisó</b>	